



Roj: **SAP NA 1169/2020 - ECLI:ES:APNA:2020:1169**

Id Cendoj: **31201370032020100824**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Pamplona/Iruña**

Sección: **3**

Fecha: **19/11/2020**

Nº de Recurso: **34/2019**

Nº de Resolución: **853/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Juicio ordinario**

Ponente: **DANIEL RODRIGUEZ ANTUNEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **SENTENCIA Nº Número de resolución**

Ilma. Sra. Presidenta

D<sup>a</sup>. ANA INMACULADA FERRER CRISTÓBAL

Ilmos. . Srs. Magistrados

D. EDORTA JOSU ECHARANDIO HERRERA

D. DANIEL RODRÍGUEZ ANTÚNEZ

En Pamplona/Iruña, a 19 de noviembre del 2020.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se expresan, ha visto en grado de apelación el **Rollo Civil de Sala nº 34/2019**, derivado del *Procedimiento Ordinario nº 357/2018 - 00*, del Juzgado de Primera Instancia Nº 4 de Pamplona/Iruña ; siendo parte *apelante-impugnada*, los demandantes, D. **Primitivo y D. Raimundo** , representados por el Procurador D. Javier Araiz Rodríguez y asistidos por el Letrado D. Rafael Ibañez De Borja; parte *apelada-impugnante*, la demandada , **LEQUITE ASSURANCES**, representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. Elena Díaz Alvarez De Maldonado y asistida por el Letrado D. José Luis Equiza Larrea.

Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. **D. DANIEL RODRÍGUEZ ANTÚNEZ**.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Se aceptan los de la sentencia apelada.

**SEGUNDO.**- Con fecha 26 de septiembre del 2018, el referido Juzgado de Primera Instancia Nº 4 de Pamplona/Iruña dictó Sentencia en Procedimiento Ordinario nº 357/2018 - 00, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

*"ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda formulada por D. Raimundo Y D. Primitivo frente a LEQUITE procede condenar a la parte demandada a abonar a la parte actora la cantidad de SIETE MI CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS CON CINCUENTA Y OCHO CÉNTIMOS (7.448,58 EUROS) distribuidos de la siguiente manera:*

- a D. Raimundo la cantidad de SEIS MIL SETECIENTOS EUROS CON OCHENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (6.700,89 EUROS), más intereses legales.

- a D. Primitivo la cantidad de SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE EUROS CON SESENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (747,69 EUROS), más intereses legales.

*En cuanto a costas se estará a lo dispuesto en el Fundamento de Derecho Quinto."*

**TERCERO.**- Notificada dicha resolución, fue apelada en tiempo y forma por la representación procesal de la parte demandante, D. Primitivo y D. Raimundo .



**CUARTO.-** La parte apelada, L'EQUITE ASSURANCES, evacuó el traslado para alegaciones, oponiéndose al recurso de apelación y solicitando su desestimación, impugnando la sentencia de instancia.

**QUINTO.-** Admitida dicha apelación en ambos efectos y remitidos los autos a la Audiencia Provincial, previo reparto, correspondieron a esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra, en donde se formó el Rollo de Apelación Civil nº 34/2019, habiéndose señalado el día 5 de noviembre del 2020 para su deliberación y fallo, con observancia de las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - La sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Pamplona, objeto de la presente apelación, estimó parcialmente la demanda de D. Raimundo y D. Primitivo contra LEquite Assurances, a través de la cual ejercitaban acción de reclamación de cantidad al amparo de un contrato de seguro de defensa jurídica incluido en un contrato de seguro obligatorio del automóvil.

Los demandantes recurren en apelación la referida sentencia en los dos aspectos de su reclamación que han sido denegados en la instancia. En primer lugar en cuanto al reembolso de la factura de la perito médico que intervino en el pleito seguido en relación con accidente de tráfico, que el juzgador a quo excluye por no quedar dichos gastos previstos en el contrato de seguro de defensa jurídica, los recurrentes afirman que la intervención de dicha especialista médico fue necesaria para la salvaguarda de sus intereses en aquel procedimiento, y añaden además que esta misma póliza ya fue objeto de enjuiciamiento en un litigio anterior, en el que no se discutió la inclusión y cobertura en la misma de este tipo de gastos. En segundo lugar, los recurrentes reclaman la aplicación de los intereses de demora del art. 20 LCS para su reclamación dineraria, que la sentencia de instancia también deniega, alegando para ello que efectuaron reclamaciones extrajudiciales que no fueron contestadas por la aseguradora. Finalmente, la parte apelante también discute la no imposición de las costas de primera instancia a la aseguradora demandada, cuando menos en todo caso respecto de la demanda de D. Primitivo que quedó estimada íntegramente.

Por su parte LEquite Assurances impugnó también la sentencia de primera instancia, reproduciendo para ello los argumentos de su contestación a la demanda. Sostiene la demandada que la reclamación de los demandantes no encuentra cobertura en la póliza porque las cláusulas que delimitan dicha cobertura la establecen exclusivamente para el caso en que el asegurado no sea responsable del accidente, y en el caso que nos ocupa el asegurador Sr. Primitivo fue declarado corresponsable del siniestro en un 50%.

**SEGUNDO.** - Los hechos acreditados en primera instancia revelan que D. Raimundo suscribió con LEquite Assurance en noviembre de 2010 una póliza de seguro obligatorio del automóvil en la que se incluyeron las contingencias de "defensa jurídica" y de "reclamación de daños". En cuanto a la primera la póliza especifica que conforme a la misma la aseguradora "se hace cargo de la defensa del Asegurado cuando éste sea responsable de un accidente de circulación ocurrido con el vehículo asegurado"; y respecto de la segunda cobertura refiere la póliza que conforme a la misma LEquite Assurances "gestiona las reclamaciones a terceros cuando el Asegurado no sea responsable de un accidente de circulación ocurrido con el vehículo asegurado".

En fecha 14 de enero de 2011, con la referida póliza en vigor, el Sr. Raimundo se vio implicado en un accidente de tráfico con el vehículo asegurado, viajando como ocupante su primo D. Primitivo. Ambos sufrieron lesiones y el vehículo sufrió daños materiales.

En el Juzgado de Instrucción nº 3 de Calahorra se siguió por tal accidente una causa penal (juicio de faltas), que terminó sin condena penal y con el dictado de un auto de cuantía máxima, en cuya ejecución judicial se determinó la concurrencia de culpas en el accidente al 50% de ambos conductores implicados.

Para la defensa de sus intereses en aquel procedimiento, los Sres. Raimundo y Primitivo contrataron los servicios del Letrado Sr. Ibáñez de Borja y de la Procuradora Sra. Escalada. Formulada reclamación contra LEquite Assurance para el reembolso de los honorarios de dichos profesionales tanto por el juicio de faltas como por la ejecución del auto de cuantía máxima, al amparo de la cobertura de defensa jurídica de la póliza, recayó sentencia de 6 de noviembre de 2014 el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Pamplona, estimando parcialmente la demanda. Esta sentencia quedó confirmada por sentencia de esta Sección de la Audiencia Provincial de Navarra de 11 de junio de 2015.

Posteriormente los Sres. Raimundo y Primitivo interpusieron demanda de juicio ordinario ante el Juzgado de Calahorra contra la aseguradora del otro vehículo implicado en el accidente, reclamando otros conceptos indemnizatorios que no habían quedado incluidos en el auto de cuantía máxima. El Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Calahorra estimó en parte la reclamación en sentencia de 5 de septiembre de 2016, fijando las cuantías correspondientes y considerando la concurrencia de culpas en un 50% ya establecida anteriormente. Esta sentencia fue revocada parcialmente en grado de apelación por la Audiencia Provincial de La Rioja



de fecha 2 de febrero de 2018, en el sentido de incluir dos conceptos indemnizatorios desestimados en la instancia, así como la imposición de los intereses de demora del art. 20 LCS.

Para la defensa de sus intereses en el referido juicio ordinario, tanto en primera instancia como en apelación, los Sres. Raimundo y Primitivo contrataron los servicios profesionales del Letrado Sr. Ibáñez de Borja y de la Procuradora Sra. Escalada. Asimismo, contrataron los servicios como perito médico de la Dra. Alicia

Los demandantes reclamaron extrajudicialmente en noviembre de 2016 esos honorarios nuevamente al amparo de la cobertura de defensa jurídica incluida en la póliza, y ante la inexistente respuesta extrajudicial, es la sentencia apelada la que resuelve la cuestión tras la interposición de la oportuna demanda.

**TERCERO.** - La sentencia objeto del presente recurso entiende que, aunque la póliza circunscribe la reclamación de daños a aquellos supuestos en que el asegurado no sea responsable, y en este caso el asegurado es en parte responsable concurrente del accidente, no obstante, ello entra en contradicción con el art. 76 LCS que obliga al asegurador en un contrato de defensa jurídica a asumir los gastos de su asegurado por intervención en procedimientos. Sin embargo, desestima la inclusión de los honorarios de la perito médico, por no tener cabida ni en el contrato ni en la ley, y desestima la adición de los intereses de demora considerando razonable la oposición esgrimida por la aseguradora demandada.

Por razones de sistemática, conviene resolver primeramente la impugnación de la sentencia de primera instancia formulada por la aseguradora LEquite, habida cuenta de que a través de la misma se niega toda cobertura indemnizatoria de los gastos al amparo de la póliza.

Defiende la aseguradora impugnante que no procede ningún resarcimiento económico por razón de que la cobertura de reclamación de daños sólo se brinda en el contrato de seguro para el caso de que el asegurado no sea responsable del siniestro, siendo que, por el contrario, en el caso que nos ocupa el asegurado es corresponsable del accidente en un 50%.

El contrato de seguro de defensa jurídica se regula en los arts. 76 a) y ss. de la Ley 50/80 del Contrato de Seguro (LCS). Con él el asegurador se obliga dentro de los límites que marque la ley y el propio contrato a hacerse cargo de los gastos en que pueda incurrir el asegurado como consecuencia de su intervención en un procedimiento administrativo, judicial o arbitral, y a prestarle los servicios de asistencia jurídica judicial y extrajudicial derivados de la cobertura del seguro. Se faculta en estos casos al asegurado para elegir libremente los profesionales que vayan a representarle y defenderle jurídicamente (art. 76 d). Y la ley exige que este tipo de acuerdos conste como contrato independiente o bien se incluya dentro de una póliza única, pero con la debida separación y especificación del contenido de la defensa jurídica garantizada y de la prima que le corresponde (art. 76 c).

En el caso que nos ocupa la póliza, que es un seguro obligatorio del automóvil, conceptúa y define separadamente las coberturas propias de un seguro de defensa jurídica a través de los apartados, ya antes expuestos, de "defensa jurídica" y de "reclamación de daños". Es cierto que no consta sin embargo un desglose separado de la parte de la prima que corresponde a estas coberturas. Sin embargo, como bien apunta el juzgador a quo esta falta de concreción y de definición no puede perjudicar al asegurado y beneficiar a la parte que ha causado tal oscuridad e imprecisión, pues es la aseguradora quien redacta el contrato y gira los recibos para el cobro de la prima.

La realidad es que las dos coberturas indicadas constituyen, por su contenido, una clara prestación de la garantía de defensa jurídica en los términos en que la misma queda caracterizada en los artículos 76 de la LCS.

Pues bien, sobre tal base, pretender que la cobertura garantizada no es aplicable en un caso como el que nos ocupa, en el que el asegurado ha sido declarado responsable concurrente del accidente en un 50%, supone esgrimir en contra del asegurado una cláusula que resulta limitativa de sus derechos.

La distinción entre cláusulas delimitadoras y limitativas está asentada en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ha establecido que *"las primeras -las delimitadoras- son cláusulas que definen el riesgo y determinan el alcance económico, en cuanto delimitan el objeto y ámbito del seguro y son esenciales para que pueda nacer la obligación de la aseguradora. Concretan, pues, el objeto del contrato, fijando qué riesgos, en caso de producirse, por constituir el objeto del seguro, hacen surgir en el asegurado el derecho a la prestación y en la aseguradora, el recíproco deber de atenderla, quedando sometidas al régimen de aceptación genérica, sin necesidad de observar los requisitos que señala el art. 3 de la L.C.S."* ( Sentencia del Pleno de 11 de septiembre de 2006), mientras que la cláusula limitativa de derechos es la que *"opera para restringir, condicionar o modificar el derecho del asegurado a la indemnización una vez que el riesgo objeto del seguro se ha producido"* ( misma STS, con cita de la anterior STS 961/00), esto es, aquella que recorta la posición jurídica del asegurado. En definitiva, es limitativa de derechos del asegurado aquella cláusula que condiciona el cobro de la prestación hasta el punto de que no existir la misma se produciría sin duda dicho pago.



La diferenciación es de sustancial trascendencia porque para la validez y operatividad de las cláusulas limitativas de derechos resultan de aplicación unas determinadas exigencias marcadas por el artículo 3 de la Ley del Contrato de Seguro. Esta norma dice expresamente que las condiciones generales "en ningún caso podrán tener carácter lesivo para los asegurados", añadiendo que "se redactarán de forma clara y precisa" y que "se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito".

La circunstancia en la que la aseguradora LEquite fundamenta su oposición al pago, y su apelación, constituye una excepción a la ordinaria previsión de cobertura de los gastos en que incurra su asegurado en un procedimiento tanto judicial como arbitral o administrativo para reclamar daños sufridos en accidente de tráfico. Es notorio que en un caso como el que nos ocupa el asegurado de LEquite tiene derecho a reclamar cuando menos el resarcimiento de un 50% de los daños y perjuicios sufridos en el siniestro, suponiendo, en consecuencia, una clara y manifiesta limitación y restricción de tal derecho el que su propia aseguradora se niegue a sufragar los gastos de tal reclamación por razón de que dicho asegurado sea parcialmente (y ni siquiera sustancial o principalmente) corresponsable del accidente. Se trata de una previsión contractual que ante un riesgo cubierto (la reclamación de daños, si quiera en un 50%) excepciona la materialización efectiva del derecho del asegurado.

La cláusula que nos ocupa, por tanto, es limitativa de los derechos del asegurado. Y no resulta oponible al mismo porque no aparece destacada ni específicamente aceptada por escrito por el asegurado, lo que debe acarrear la desestimación de la impugnación ejercitada por LEquite Assurances.

**CUARTO.** - Aclarado pues que los demandantes sí tienen derecho a reclamar el reembolso de los gastos en que incurrieron en el procedimiento judicial seguido para reclamar daños y perjuicios, procede analizar los motivos de su apelación contra la sentencia de primera instancia.

Los recurrentes reclaman primeramente la inclusión de los honorarios de la perito médico, porque tal cuestión no fue discutida en la anterior reclamación de honorarios al amparo de esta póliza (la devengada por el juicio de faltas y el auto de cuantía máxima) y porque su intervención fue necesaria al objeto de sostener su reclamación en el juicio ordinario.

En relación con el peso de la anterior sentencia (sentencia de esta Audiencia Provincial de 11 de junio de 2015, confirmatoria de la sentencia de 6 de noviembre de 2014 el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Pamplona que estimó una primera reclamación de honorarios al amparo de la póliza) la lectura de la misma revela que no puede desplegar el efecto que pretende la parte apelante. Y ello por razón de que aquella resolución no dirimió ninguna controversia con respecto de la cobertura o no cobertura, en esta garantía de defensa jurídica, de los concretos honorarios de perito. Por el contrario consta que lo discutido en aquel pleito fueron dos cuestiones diversas: la limitación cuantitativa de la cobertura por daños propios a 1.503 euros (que se estimó no oponible por no constar entregadas las condiciones generales al asegurado ni constar que éste hubiese tenido conocimiento de su contenido); y la exigibilidad de los honorarios de abogado por un recurso de apelación todavía no resuelto (que se estimaron sí exigibles porque en cualquier caso constaba interpuesto el recurso de apelación).

Ello, no obstante, la apelación debe prosperar en este punto. Y ello en atención a que el gasto de la pericial debe reputarse como un gasto necesario para sustentar la reclamación del asegurado, y en consecuencia como un gasto reembolsable a través de la garantía de defensa jurídica, la cual abarca en el art. 76 LCS, como ha quedado visto, todos los gastos en que incurra el asegurado "como consecuencia de su intervención en un procedimiento administrativo, judicial o arbitral". Como afirma la SAP Asturias 340/06, de 13 de octubre, "Asimismo se reconoce el derecho del apelante a percibir los honorarios del perito D. Calixto, pues si bien es verdad que en el condicionado general del contrato no se hace referencia alguna a que la entidad aseguradora deba hacerse cargo de los honorarios de perito designado por la parte, hay que tener en cuenta que en el marco del seguro de defensa jurídica, el artículo 76 a) de la Ley de Contrato de Seguro incluye en el mismo todos aquellos gastos en los que pueda incurrir el asegurado como consecuencia de su intervención en un proceso judicial. Acreditado que esos honorarios se han devengado en el curso de un proceso judicial deben ser satisfechos por la entidad aseguradora".

Es decir, lo determinante no es si el gasto está concretado individualizadamente en la póliza como reembolsable, sino si se trata de un gasto razonablemente necesario para sustentar la intervención del asegurado en el procedimiento.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no presentó como prueba documental el trabajo de su perito médica (esto es, una copia de su dictamen). Pero la sentencia de 5 de septiembre de 2016 del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Calahorra que resolvió la reclamación hace expresa alusión a su intervención, de lo que deriva su utilidad. En aquel pleito se reclamaban, entre otras indemnizaciones, una incapacidad



permanente parcial para el Sr. Raimundo , reclamación para la cual, como menciona la referida sentencia, "se ha practicado prueba pericial de parte por la Dra. Alicia en cuyo informe de fecha 16 de julio de 2012 se ha ratificado, en concreto en la pérdida de movilidad de la extremidad superior derecha...", lo que sirvió para reconocer la incapacidad como concepto indemnizable, si bien no en el alcance cuantitativo pretendido en aquel litigio por el reclamante. También la sentencia de la AP La Rioja, que confirmó la anterior, revela la utilidad de aquella prueba pericial, al razonar que la sentencia de primera instancia para reconocer la incapacidad resarcible "se basó para ello en la pericial de la doctora Alicia (que objetiva una pérdida de movilidad de la extremidad superior derecha a nivel del codo en más de un 50% y supinación limitada en un 50%, flexión palmar limitada en 10%)", entre otros instrumentos probatorios.

Por tanto, es notoria la efectiva necesidad de esa prueba pericial para la adecuada defensa de los intereses jurídicos del asegurado en el pleito anterior, así como la efectiva utilidad que dicha prueba tuvo para el éxito, si quiera parcial, de sus pretensiones. Se trata por tanto de un gasto que forma parte de la necesaria defensa jurídica de los intereses del asegurado, por lo que resulta como hemos indicado un gasto resarcible al amparo de la cobertura de defensa jurídica sin que se conste en la póliza ninguna expresa exclusión al efecto específicamente aceptada por el asegurado.

**QUINTO.** - En segundo lugar, los recurrentes en apelación reclaman la adición de los intereses de demora del art. 20 de la LCS al reembolso de cantidades demandado, lo que rechaza la sentencia de primera instancia.

El artículo 20.4 de la LCS impone a la aseguradora que incurra en demora en el cumplimiento de la prestación el pago de una indemnización que consistirá en un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100. Como excepción el apartado octavo del precepto aclara que "No habrá lugar a la indemnización por mora del asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable".

El motivo de apelación debe ser estimado. En el caso que nos ocupa la viabilidad de la reclamación estaba más que asentada, por razón de que ya previamente se había resuelto una reclamación similar entre las mismas partes. Alega LEquite Assurances que su oposición al pago que nos ocupa estaba justificada porque su asegurado fue declarado responsable en un 50%, extremo desconocido en el anterior pleito. Por el contrario, ese dato era conocido por las partes desde el 31 de julio de 2013, en que se dictó el primigenio auto de cuantía máxima que decretaba la concurrencia de culpas en el accidente, auto confirmado en el año 2015 por la Audiencia Provincial de La Rioja (según se desprende del fundamento jurídico primero de la sentencia del Juzgado de Calahorra que resolvió la posterior reclamación de daños y perjuicios adicionales). En noviembre de 2014 de estimó por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Pamplona una primera reclamación de reembolso de honorarios al amparo del contrato de seguro que une a las partes, decisión confirmada por esta Audiencia Provincial en junio de 2015.

Con las circunstancias expuestas, la reclamación extrajudicial relativa a la pretensión que ahora nos ocupa, dirigida por los demandantes en fecha 4 de noviembre de 2016, tenía sustento en el conocimiento de la concurrencia de culpas y en el conocimiento de la plena exigibilidad de la defensa jurídica y del reembolso de gastos al amparo de la misma por el mismo accidente (ya reconocido judicialmente con anterioridad), por lo que no concurren motivos de excepción del art. 20.8 LCS para eludir los intereses moratorios singulares del apartado cuarto.

**SEXTO.** - En cuanto al pago de las costas procesales, el art. 398.2 de la LEC dispone que en caso de estimación de un recurso de apelación no se condenará en las costas de dicho recurso a ninguno de los litigantes, solución a aplicar en el caso que nos ocupa al estimarse la apelación. A su vez la estimación del recurso implica una estimación íntegra de la demanda de primera instancia, y consecuentemente la imposición de las costas de la instancia a la parte demandada. Más todavía cuando se trata de dos demandantes diferentes, y en todo caso, como bien se aducía en el recurso de apelación, la demanda del Sr. Primitivo ya había quedado íntegramente estimada en primer grado y resultaba por ello acreedora de costas en todo caso.

Por el contrario, en cuanto a la impugnación de LEquite Assurances el mismo art. 398 de la LEC determina que cuando sean desestimadas todas las pretensiones de un recurso de apelación se aplicará lo dispuesto en el art. 394, por lo que las costas de la impugnación recaerán sobre la parte impugnante al resultar desestimada su impugnación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente apelación.

## FALLO



**SE ESTIMA el recurso de apelación** interpuesto por el Procurador Sr. Araiz Rodríguez, en nombre y representación de D. Raimundo y de D. Primitivo, contra la sentencia de 26 de septiembre de 2018 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Pamplona en el procedimiento Juicio Ordinario nº 357/18, que **SE REVOCA** parcialmente, declarándose la íntegra estimación de la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Araiz Rodríguez, en nombre y representación de D. Raimundo y de D. Primitivo, frente a LEquite Assurance, a la que se **CONDENA** a indemnizar a D. Raimundo en la cantidad de 6.951,36 euros más intereses del art. 20.4 LCS; y a D. Primitivo en la cantidad de 747,69 euros más intereses del art. 20.4 LCS, con imposición del pago de las costas procesales de la primera instancia a la parte demandada. Todo ello sin imposición del pago de las costas generadas con la apelación.

**Y SE DESESTIMA la impugnación** formulada por la Procuradora Sra. Díaz Álvarez de Maldonado, en nombre y representación de LEquite Assurances, frente a la misma sentencia de 26 de septiembre de 2018 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Pamplona en el procedimiento Juicio Ordinario nº 357/18, imponiendo el pago de las costas generadas con la impugnación a la parte impugnante.

Dese el destino legal al depósito que se haya constituido para recurrir.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La presente resolución, de concurrir los requisitos establecidos en los artículos 477 y 469, en relación con la disposición final 16ª de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, es susceptible de **recurso de casación y de recurso extraordinario por infracción procesal ante la Sala Primera del Tribunal Supremo** o, en su caso, de **recurso de casación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra**, debiendo presentar ante esta Sección el escrito de interposición en el plazo de los **VEINTE DÍAS** siguientes al de su notificación.

Debiendo acreditarse en el momento de la interposición del recurso haber consignado el depósito exigido para recurrir en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano abierta en Banco Santander, con apercibimiento de que de no verificarlo no se admitirá a trámite el recurso pretendido.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*